

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/061/2021.

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS PÉREZ GÓNZALEZ, MARÍA FÉLIX BLANCO GARCÍA, INÉS RÍOS DOMÍNGUEZ Y EDER CLEMENTE JUÁREZ MÉNDEZ.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA.

COLABORÓ: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a veinte de abril de dos mil veintiuno¹.

En el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, se dicta **ACUERDO** mediante el cual, se determina **reencauzar** el planteamiento expuesto en el escrito presentado por **Juan Carlos Pérez González, María Félix Blanco García, Inés Ríos Domínguez y Eder Clemente Juárez Méndez**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y, remitir las constancias atinentes a dicha comisión, para que sea quien conozca y en su caso, determine lo conducente en plenitud de atribuciones.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito presentado por los promoventes y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de enero, el partido político MORENA, aprobó la Convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral 2020-2021, en el estado de Guerrero.

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas serán del año dos mil veintiuno (2021).

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/061/2021

2. Registro de la parte actora. Los enjuiciantes, señalan que realizaron su registro vía electrónica en las siguientes fechas:

Actor (a)	Supuesta fecha de registro en línea
Juan Carlos Pérez González	03 de febrero, como aspirante a la presidencia municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero.
María Félix Blanco García	03 de febrero, como aspirante a la sindicatura municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero.
Inés Ríos Domínguez	18 de febrero, como aspirante a la regiduría municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero.
Eder Clemente Juárez Méndez	23 de febrero, como aspirante a la regiduría municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

II. Acto impugnado. La parte actora afirma haber tenido conocimiento del registro de la planilla, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el pasado once abril, sin que, según su dicho, se les hubiera notificado algo al respecto de sus registros o de cómo habían sido elegidos los registrados.

III. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Inconformes con lo anterior, el catorce de abril, los ahora promoventes, presentaron directamente ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio electoral ciudadano.

IV. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de catorce de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/JEC/061/2021**, y turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-458/2021, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

V. Radicación. Por acuerdo de catorce de abril, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/061/2021**.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/061/2021

En el mismo, debido a que el medio de impugnación fue presentado directamente ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se ordenó remitir el escrito de demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que diera cumplimiento al trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Con la precisión de que, dado que el acto que impugnan los actores, es competencia de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se le tendría como órgano responsable para efectos de dicho acuerdo.

VI. Se ordena formular acuerdo. El Magistrado Ponente ordenó formular el acuerdo plenario respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante actuación colegiada, de conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), f), párrafo primero y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como a la Jurisprudencia **11/99²**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, toda vez que, en el caso, se trata de establecer si este ente colegiado debe conocer del asunto planteado por la parte actora por actos

² Consultable en *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/061/2021

atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto del proceso interno de registro de candidaturas que dicho instituto político realizó, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, en específico del ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, o sí, debe reencauzarse para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA conozca de ella.

Razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en el citado criterio jurisprudencial, por lo que debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión del órgano partidista responsable. Se estima necesario precisar que, si bien la parte actora en su escrito señala como responsable, al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), se aprecia que el órgano partidista interno de dicho partido político que le compete determinar el acto que impugna es atribuible a la Comisión Nacional de Elecciones, lo anterior, de acuerdo al artículo 44, de los Estatutos de MORENA, puesto que dicho acto se trata de la *“planilla de candidatos por el ayuntamiento de Atoyac de Álvarez”* que registró el partido político MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; por lo que para efectos del presente acuerdo plenario se tendrá como órgano responsable a la comisión citada.

TERCERO. Falta de definitividad y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional considera que **la parte actora no agotó la instancia partidista idónea** para resolver la controversia planteada, por ello, **la demanda no cumple con el principio de definitividad.**

El principio de definitividad es un presupuesto de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral de conformidad a lo establecido en la Constitución del Estado de Guerrero, en el artículo 134, fracción II, donde se precisa que este Tribunal Electoral conocerá de las impugnaciones

en contra de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales, **previo agotamiento del principio de definitividad.**

En relación a lo anterior, el artículo 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica que el juicio electoral ciudadano **solo será procedente** cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normativa intrapartidaria respectivas establezcan para tal efecto.

Dichos preceptos imponen la carga procesal para quien considere violados sus derechos político-electorales, de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista, antes de acudir a esta instancia.

Para el debido cumplimiento de este principio se deben de agotar las instancias previas:

- a) Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b) Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

En esa tesitura, la exigencia de agotar la instancia partidista, tiene como fin cumplir con el principio constitucional de justicia pronta y expedita, puesto que, a través de estas los actores podrían encontrar de manera más inmediata la protección a sus derechos y así alcanzar su pretensión.

En el presente asunto, los accionantes impugnan *el registro que realizó el partido político MORENA*, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sobre las candidaturas al ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, en el marco del proceso electoral en curso.

Si bien la parte actora pretende justificar el acudir primero ante este Tribunal Electoral por medio del salto de instancia (*per saltum*), porque manifiestan que se desisten del recurso de queja que corresponde, de acuerdo a los Estatutos de MORENA y estiman que el acto impugnado viola sus derechos político-electorales.

En relación a ello, se considera que **no ha lugar a desistirse** del recurso de queja para que la instancia partidista no conozca del asunto, puesto que para renunciar a dicho derecho debieron primero, promover el medio que correspondiera en la instancia partidista para posteriormente acudir ante este órgano jurisdiccional y desistirse del mismo; lo anterior de conformidad con el artículo 14, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Aunado a ello, la **Jurisprudencia 9/2001**³ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que es procedente el salto de instancia cuando los derechos sobre los que se pide protección puedan afectarse o extinguirse en caso de recurrir a instancias ordinarias.

Pese a lo anterior, este Tribunal Electoral estima que, en el caso concreto, **no puede eximirse** a la parte actora **de cumplir la definitividad** del medio de impugnación, pues sus argumentos resultan insuficientes para justificar el no agotar la instancia partidista.

En razón de que no se advierte la existencia de alguna particularidad que, en el caso, justifique la urgencia de resolver el juicio en esta instancia, ni la posible violación de algún derecho político-electoral de los promoventes que, pudiera representarles una pérdida grave o que se pueda tornar irreparable si este órgano jurisdiccional no conoce en este momento la controversia planteada.

³ **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/061/2021

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que **los actos interpartidistas, dada su naturaleza son reparables**; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidas por los partidos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

De conformidad con la Jurisprudencia **45/2010**⁴, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se establece que, aun en el supuesto de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos políticos.

En esa tesitura, la determinación de este Tribunal Electoral no significa desechar la demanda que originó este juicio electoral ciudadano, por incumplir el principio de definitividad, ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es la instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político-electoral que la parte actora considera vulnerado, **por lo que su demanda debe reencauzarse a dicha instancia**⁵.

El reencauzamiento, no es un formalismo cuyo objetivo sea retrasar la impartición de justicia; por el contrario, es un instrumento que puede reparar desde la primera instancia los derechos que la parte actora considera vulnerados. De esta forma, se garantiza la plena eficacia de las distintas instancias de solución de controversias (partidista, local y federal) establecidas en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado, sin

⁴ **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45.

⁵ Jurisprudencia **12/2004**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**. Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 580 y 581.

disminuir, en perjuicio del promovente, la instancia partidista que tiene de acceso a la justicia.

En efecto, en los artículos 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Federal, así como 5, párrafo 2; y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, **se establece el principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista**, mientras que en los artículos 1, primer párrafo, inciso g); 40, primer párrafo, inciso h); 43, primer párrafo, inciso e); y 47, segundo párrafo, del ordenamiento precitado, y, 140, tercer párrafo, fracción IV y en el último párrafo del artículo en cita de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se impone a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a esta instancia jurisdiccional local.

En caso de no resultar satisfactoria la decisión del órgano partidista, se tiene esta instancia jurisdiccional, como un medio para resolver las controversias y proteger los derechos humanos de naturaleza político-electoral.

En este sentido, en los artículos 47, párrafo segundo; 49, 49 Bis, y 54, del Estatuto de MORENA, se establece un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia, que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por lo que dicho órgano partidista, es el encargado de resolver las cuestiones aducidas por los actores, al tener las facultades para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido político MORENA, resultando ser la competente para conocer de la impugnación en contra de la planilla registrada de la cual se duelen.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/061/2021

Por tanto, es evidente que existe una instancia partidista que, en principio, es eficaz para que, en caso de tener razón, los accionantes logren su pretensión.

Con la finalidad de hacer valer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, estipulado en el artículo 17 de la Constitución Federal, **lo procedente es reencauzarlo**⁶ a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que lo resuelva a través del medio de impugnación interno que estime conducente.

Se precisa que, el presente reencauzamiento, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que dicha ponderación le corresponde hacerla a la precitada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al ser el órgano competente para resolver dicho medio impugnativo⁷. Así como tampoco, determina su desechamiento⁸, ya que lo que se está estipulando en el cuerpo del presente acuerdo plenario es su reencauzamiento.

Para lo anteriormente expuesto, se le requiere a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que, una vez realizado el trámite a que se refieren los artículos 21 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado y que le fue ordenado mediante acuerdo de catorce de abril, remita las constancias atinentes al cumplimiento del trámite precisado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con el fin de que esta, en plenitud de atribuciones, **emita la resolución correspondiente**, para lo cual **tendrá un plazo de veinticuatro horas**, posteriores a la recepción de dichas constancias.

⁶ Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal Electoral en los juicios electorales ciudadanos: **TEE/JEC/034/2021, TEE/JEC/035/2021, TEE/JEC/036/2021, TEE/JEC/042/2021.**

⁷ Jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 34 y 35.

⁸ Tesis de jurisprudencia 1/1997, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/061/2021

Una vez hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado, adjuntando para ello, las constancias que así lo acrediten. Lo anterior es razonable, en atención a la controversia planteada y con la finalidad de que, en su caso, los accionantes puedan agotar la instancia respectiva.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que, para cumplir lo acordado, remita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA las constancias que integran el presente asunto, previa copia certificada que del mismo se deje en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y demás trámites correspondientes.

Asimismo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con este asunto, **sin que medie actuación alguna deberá remitirse** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, previa copia certificada que quede en la copia certificada del expediente que se dejará en el archivo jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio electoral ciudadano, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda así como todas las constancias que integran el presente expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en un **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en el que reciba las constancias de la Comisión Nacional de Elecciones, emita la resolución que en derecho

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/061/2021

corresponda, **debiendo informar** a este Tribunal Electoral, su determinación **dentro de las veinticuatro horas siguientes.**

TERCERO. Se **apercibe** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior del presente acuerdo plenario, se le impondrá cualquiera de las medidas de apremio señaladas en el artículo 37, en relación con el artículo 38, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

CUARTO. Previas anotaciones que haga la Secretaria General de Acuerdos y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal, **remítanse** las constancias atinentes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que atienda la petición planteada por los promoventes y determine, en plenitud de atribuciones, lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Requierase a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que, remita el trámite que le fue solicitado mediante acuerdo de catorce de abril, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Notifíquese: Personalmente a los promoventes, con copia certificada del presente acuerdo; **por oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del instituto político MORENA, y **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/061/2021

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS